

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Sincelejo, 08 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3007111868](tel:3007111868)

Agosto, ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 70001310300320010005400
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ALAVAREZ - CESIONARIO
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CORRALES MARTINEZ Y OTRO

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que presenta la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 08 de febrero del 2023, por medio del cual se negó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos procesales para revocar el auto que negó terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares, de no ser así establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Para resolver el problema jurídico tenemos que el despacho mediante auto de fecha 08 de febrero del 2023, negó la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de los ejecutados fundamentada en la aplicación del precedente jurisprudencial de la sentencia SU 787 del 11 de octubre de 2012, de la Corte Constitucional, el cual se sintetiza en el hecho que por ausencia de reliquidación y acuerdo de restructuración del crédito cobrado en el presente proceso debe decretarse la terminación del mismo, ello acorde a lo establecido en el ley 546 de 1999, lo anterior por cuanto se estimó por el juzgado que en el presente caso no se cumplen los presupuestos fácticos para la terminación del proceso, esto es, que la ejecución se hubiese iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, ello en acatamiento al criterio expresado por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la providencia de fecha 31 de mayo de 2016, Magistrada Ponente Elvia Marina Acevedo González, proferida en este mismo proceso al decidir recursos de apelación contra decisión que negó solicitud de terminación del proceso, ello al aplicar los

criterios de interpretación jurisprudencial sobre este tema, específicamente que la demanda con la que se inició proceso fue presentada el día 06 de abril de 2001.

Ahora bien, alega la recurrente que el despacho al resolver su petición de terminación del proceso, no solo debe tener en cuenta el extremo temporal de presentación de la demanda sino que se debe verificar además, si el deudor tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer activamente la defensa durante el proceso de reliquidación y restructuración de la obligación, lo cual indica nunca ocurrió en este proceso, por cuanto ni la restructuración ni la reliquidación del crédito se dieron correctamente, pues no obra en la foliatura prueba alguna que acredite que sus representados fueron debidamente notificados de ello, por lo que fundado en criterios jurisprudenciales solicita la revocatoria de la decisión recurrida, en consecuencia se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso contrario solicita la concesión del recurso de apelación.

Al respecto debemos indicar que el despacho reiterará su posición de negar la solicitud de terminación y en consecuencia no reponer la decisión recurrida, toda vez que, los argumentos sobre los cuales se edifica la inconformidad con la decisión radica básicamente en los mismos presupuestos de la petición inicial, en el sentido de no haberse dado en debida forma la reliquidación y restructuración del crédito base de esta ejercicio, ante lo cual se dijo que para entrar a estudiar tal situación se debía cumplir con el requisito objetivo de que la demanda se hubiese presentado antes del 31 de diciembre de 1999, lo cual no ocurrió en el presente caso por cuanto la presentación de la demanda data del mes de abril de 2001.

Así las cosas, no queda otra vía a este operador judicial que mantener la providencia recurrida, por considerar que no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, referente a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 N° 8, del CGP, y el artículo 322 del C.G.P el cual dispone en su numeral tercero que **"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."** (Negrillas y subrayado)

Tomando como fundamento las normas antes transcritas y una vez revisado el caso sub-examine se observa que el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión, la cual se surtió por anotación es estado virtual N° 012 del jueves 09 de febrero de 2023 y el memorial con el recurso fue presentado vía correo electrónico el día martes 14 de febrero del presente año, por consiguiente, corresponde a esta oficina judicial conceder el recurso de apelación antes mencionado en el efecto devolutivo (inciso 4º Numeral 3 Art. 323 CGP).

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero del 2023, el cual negó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra de la providencia referenciada anteriormente, dicho recurso se concederá el efecto devolutivo, de conformidad a lo esbozado en el inciso 4º Numeral 3 Art. 323 del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo anterior remítase el presente expediente a través del sistema Justicia Web Siglo XXI, hágase el reparto correspondiente entre las Honorables Magistradas de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b505ed581f422492538c8c6c7c1396e2948f9a51b51d8ea98ee6cb6f5d71dc9**

Documento generado en 08/08/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>